

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, viernes 21 de junio de 1996

AÑO XIV - N° 5833

Pág. 140489

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículos del Código Penal

LEY N° 26630

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 152° y 189° del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 152°.- El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez, ni mayor de quince años.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. El agente pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en el inciso precedente.
5. El agraviado es menor de edad.
6. Se realiza con fines publicitarios.
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.
9. Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.
10. El agente haya sido sentenciado por terrorismo.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto."

Artículo 189°.- La pena será no menor de diez, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En vehículo de transporte público de pasajeros que esté prestando servicio.
6. Fingiéndose ser agente de policía, autoridad o servidor público o mostrando orden o mandamiento falso de autoridad.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuida en un tercio.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas contra la víctima.
2. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

4. Por un agente que haya sido sentenciado por terrorismo.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos o con empleo de armamentos, materiales o artefactos explosivos o con crueldad."

Artículo 2°.- No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados, según sea el caso, por la comisión de los delitos previstos en los Artículos 152° y 189° del Código Penal, en su forma agravada, modificados por el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3°.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Dictan normas para efecto de formalizar denuncia por infracción de la legislación ambiental

LEY N° 26631

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- La formalización de la denuncia por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, requerirá de las entidades sectoriales competentes opinión fundamentada por escrito sobre si se ha infringido la legislación ambiental. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor a 30 días.

Si resultara competente en un mismo caso más de una entidad sectorial y hubiere discrepancias entre los dictámenes por ellas evacuados, se requerirá opinión dirimente y en última instancia administrativa al Consejo Nacional del Ambiente.

El Fiscal deberá merituar los informes de las autoridades sectoriales competentes o del Consejo Nacional del Ambiente según fuera el caso.

Dichos informes deberán igualmente ser merituidos por el juez o el tribunal al momento de expedir resolución.

Artículo 2°.- En los casos en que el inversionista dueño o titular de una actividad productiva contare con programas específicos de adecuación y manejo ambiental -PAMA-, esté poniendo en marcha dichos programas o ejecutándolos, o cuente con estudio de impacto ambiental, sólo se podrá dar inicio a la acción penal por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal si se hubiere infringido la legislación ambiental por no ejecución de las pautas contenidas en dichos programas o estudios según corresponda.

Artículo 3°.- En los procesos penales en trámite por los delitos tipificados en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, el juez requerirá de inmediato la opinión fundamentada de la entidad sectorial competente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

DECRETO DE URGENCIA

Precisan que el pago de pensiones en todos los regímenes pensionarios del Estado son realizados mediante catorce mensualidades durante el año

DECRETO DE URGENCIA N° 040-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario asegurar un ordenamiento financiero adecuado en el pago de pensionistas;

Que, asimismo, es función del Estado velar por el bienestar de los pensionistas;

Que, en consecuencia, es procedente dictar una medida excepcional en materia económica y financiera que precise que el pago de pensiones en todos los regímenes pensionarios son realizados mediante catorce mensualidades durante el año;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año.

Artículo 2°.- Déjense en suspenso todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias que se requieran.

Artículo 4°.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

PCM

Dictan normas para la contratación directa de seguros por los organismos y empresas del Estado

DECRETO SUPREMO N° 028-96-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, Decreto Legislativo N° 770, establece la libre contratación de seguros y de reaseguros, con arreglo a las regulaciones que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros;

Que en tal sentido, algunas entidades y empresas del Estado vienen contratando los servicios de personas naturales o jurídicas para que en su condición de Corredores de Seguros actúen como intermediarios con las Compañías o Empresas Aseguradoras, en la contratación de los seguros que requieren las entidades y empresas estatales para la protección de sus bienes, activos y demás intereses asegurables;

Que dentro del marco legal mencionado y con pleno respeto a la libertad de contratación, es menester cautelar los intereses del Estado, de tal forma que sean los propios usuarios los que contraten directamente con las Compañías o Empresas de Seguros, sin recurrir a intermediarios, respetando para tal efecto los procedimientos legales establecidos para la adquisición de bienes y contratación de servicios, que sean de aplicación al Sector Público y a cada entidad y Empresa estatal;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Los Ministerios e Instituciones del Gobierno Central, los Gobiernos Locales, los Organismos Públicos Descentralizados Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas y las Empresas del Estado y demás Entidades estatales sin excepción y bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de la entidad respectiva en su caso, contratarán sus seguros en forma directa con las Empresas o Compañías Aseguradoras, prescindiendo de la intervención de los Corredores y/o intermediarios de seguros, sujetando sus contrataciones a las normas legales vigentes que les sean de aplicación para la contratación de bienes y servicios.

Artículo 2°.- Asimismo, las Instituciones, Entidades y Empresas a que se refiere el artículo anterior, quedan prohibidas de contratar o de seleccionar o de intervenir bajo cualquier modalidad en la contratación o en la selección de Corredores de Reaseguros, toda vez que dicha función corresponde exclusivamente a las Compañías y Empresas de Seguros.

Artículo 3°.- Las entidades del Estado que hayan suscrito contratos con personas naturales o jurídicas que actúan como Corredores o intermediarios de Seguros y que a la fecha de expedición del presente Decreto Supremo se encuentren vigentes, requalificarán dichos contratos a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo.

Los Corredores o intermediarios de Seguros no tendrán derecho a percibir comisión de agenciamiento por la parte proporcional correspondiente al resto de la vigencia de los contratos de seguro de las Instituciones, Entidades y Empresas del Estado en los que hubiesen intermediado; quedando obligados a devolver todo exceso percibido por dicho concepto a las Compañías o Empresas de Seguro que les hubiesen abonado la indicada comisión.

Artículo 4°.- Las Oficinas de Inspectoría, Organos de Control o las que hagan sus veces en cada entidad o empresa estatal, quedan encargadas de supervisar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto Supremo.